



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Expediente D.E.: 173-10-76
Fecha de promulgación: 15-12-76

ORDENANZA N° 4131

Abrogada por Ordenanza 8359

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS:

Artículo 1º: Los Establecimientos de expansión nocturna, dónde se ejecute música se presenten atracciones o variedades o espectáculos, ya sean éstos contratados o ejecutados por personas del público se regirán por las disposiciones de ésta Ordenanza y se clasificarán a los efectos de su funcionamiento, en las siguientes categorías:

- a) CABARET: Establecimientos donde se realicen bailes, se sirvan bebidas, se presenten atracciones o variedades e intervengan bailarinas de pista o mujeres contratadas para bailar o alternar con el público.
- b) BOITE O CLUB NOCTURNO: Establecimientos donde se realicen bailes, se expendan bebidas o se sirvan comidas, se presenten variedades, atracciones o espectáculos y el precio de la consumición signifique una erogación especificada o se establezcan una consumición o tarifa mínima, en los cuales está prohibido el acceso o permanencia de hombres o mujeres solas.
- c) RESTAURANTE CON BAILE O ESPECTÁCULO: Establecimientos donde el ramo principal sea el expendio de comidas, se realicen bailes, espectáculos, variedades o atracciones.
- d) CONFITERÍA CON BAILE: Establecimiento dónde se realicen bailes, se expendan bebidas, no se sirven comidas y el precio de la consumición o tarifa mínima pueda significar una erogación especificada.
- e) WHISKERÍA: Establecimiento total o parcialmente atendido por personal femenino donde se expenden bebidas, no se sirven comidas y no se realizan bailes.
- f) CAFÉ-BAR-NOCTURNO: Establecimiento donde se expenden bebidas y se desarrollan actividades a partir de las 22 horas, o que en su desenvolvimiento comercial incluya alguno de los siguientes requisitos: 1) se establezca consumición mínima; 2) Sus precios sean superiores a los corrientes en establecimientos similares que en su actividad comercial no incluyan ninguno de los requisitos anteriores.
- g) CAFÉ BAR CON ESPECTÁCULO (café Concert): Establecimiento donde se sirven bebidas y se ofrecen espectáculos por personas contratadas con o sin participación del público. El público podrá ubicarse en butacas o en mesas y sillas .

Artículo 2º: Los establecimientos comprendidos en las normas precedentes solo podrán explotar uno de los rubros mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 3º.- Los Establecimientos que se indican seguidamente deberán ajustarse a las disposiciones de la presente, que resulten aplicables en razón de las actividades que desarrollan:

- a) Los Hoteles, donde se ejecute música o se presenten atracciones o espectáculos, ya sean contratados o ejecutados por personas del público.
- b) Los establecimientos mencionados precedentemente, dónde se realicen bailes o algunas de las actividades mencionadas en el artículo primero.

CAPÍTULO III

HABILITACIÓN



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Artículo 4º.- Los establecimientos comprendidos en ésta Ordenanza, cumplimentarán además las disposiciones de carácter nacional, provincial o municipal en que se encuadren las actividades que se desarrollan.

Artículo 5º.- La solicitud de habilitación de éste género de actividades irá acompañada de:

- a) Documentación que acredite el derecho de ocupación legítima del local a habilitar, con asentimiento escrito del propietario del inmueble, en su caso.
- b) Certificado de antecedentes del o los solicitantes.
- c) Constituir domicilio especial, en Mar del Plata, el que se considerará vigente a todos los efectos legales, en tanto no se comunique fehacientemente la constitución del nuevo domicilio.
- d) Acreditar identidad.
- e) Acreditar personería jurídica, en su caso.
- f) Copia del plano de construcción aprobado.
- g) Cuatro (4) croquis del local a habilitar en escala 1:100 que contendrá: 1.- Ubicación de mesas y sillas, u otro tipo de asientos destinados al público, cuya cantidad será calculada como mínimo a razón de 1,50 m²., por cada dos (2) personas ; 2.- Marcación de pasillos, que en número suficiente aseguren la fácil salida y circulación del público, cuyo ancho no será inferior a un metro y que estará demarcado en el piso, en ellos no podrán colocarse mesas o sillas; 3.- Ubicación de la pista de baile con sus medidas, la que será proporcional a la capacidad del local y no inferior al 25% de la superficie.
- h) Constitución del depósito de garantía, que determina la Ordenanza Impositiva anual.
- i) Constancia de pago de impuesto o tasa.

Artículo 6º.- El depósito de garantía estará afectado a todas las obligaciones que incumben, por ésta Ordenanza y/o la impositiva, a los responsables y debe ser reintegrado, en su caso dentro de los cinco (5) días hábiles de la intimación para tal fin. Vencido dicho término se considerará caduco el permiso de habilitación concedido y podrá disponerse la clausura del local sin perjuicio de la gestión de cobro por la vía de apremio.

Artículo 7º.- Los anuncios de tipo comercial, dentro y fuera del local, solo podrán mencionar rubros o actividades expresamente autorizadas en la habilitación.

Artículo 8º.- Ningún comercio, de los comprendidos por ésta Ordenanza podrá iniciar sus actividades hasta haber obtenido la respectiva habilitación . En forma excepcional el Departamento Ejecutivo, si se hubiera agregado la totalidad de la documentación exigida y previa inspección se constatará que el comercio reúne las condiciones indispensables, podrá autorizar su funcionamiento con carácter precario por un lapso que no será superior a los ciento veinte días corridos, en cuyo término se completaran la totalidad de las exigencias.

Artículo 9º.- Todo establecimiento que carezca de habilitación precaria o definitiva no podrá realizar actividades , siendo posible la clausura en forma inmediata por la dependencia competente de la Municipalidad, y facultándose a aplicar igual medida ala Policía de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Unidad Regional del Partido.

Artículo 10º.- No se concederá habilitación para las actividades especificadas en la presente, en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda su habilitación en galerías o pasajes comerciales;
- b) Cuando no cuenten con la totalidad de servicios sanitarios propios, exigidos para el público y personal;
- c) Cuando se pretenda su instalación en lugares al aire libre o que ofrezcan vistas al exterior, salvo las actividades incluídas en los incisos c), d) y f) del artículo primero;
- d) Cuando se estime que causará molestias o intranquilidad al vecindario o que pueda afectar valores morales.

Artículo 11º.- Cuando razones de interés público lo aconsejan podrá cancelarse la habilitación ya otorgada, pudiendo acordarse en tal caso, a juicio del D.E., un plazo prudencial para el cese definitivo de actividades.



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Artículo 12º.- A los establecimientos ya habilitados se les concederá plazo de un año, a contar de la promulgación de la presente para encuadrarse en las condiciones que en ella se determinan.

Artículo 13º.- En los trámites de transferencia, anexos, cambios de rubro, éstas actividades deberán encuadrarse en las disposiciones vigentes en ese momento, sean cuales fueren las condiciones en que se habilitó el establecimiento.

Artículo 14º.- Los comercios instalados en galerías o pasajes comerciales, tendrán un plazo de tres (3) años para reubicarse conforme se establece en la presente. Vencido éste término se dispondrá la clausura del local.

CAPÍTULO IV

ACESO-CONSTRUCCIÓN-VENTILACIÓN-ILUMINACIÓN Y SUPERFICIE MÍNIMA.-

Artículo 15º.- los accesos a los establecimientos se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Serán directos a su interior desde la vía pública y dentro de la línea de edificación en los casos que así lo exija el Reglamento Gral. De Construcciones.
- b) Deberán corresponder exclusivamente al establecimiento sin relación de dependencia con ningún otro comercio.
- c) No tendrán comunicación directa con ambientes destinados a vivienda, sin excepción. Toda dependencia familiar adyacente deberá tener entrada independiente.

Artículo 16.- Los locales deberán cumplir con lo que dispone el Reglamento Gral. De Construcciones y en especial se observaran las siguientes condiciones:

- a) PAREDES: totalmente de mampostería revocada, lisa y pintada. Terminaciones y revestimientos de madera, laminado plástico o decorativo u otros, estarán supeditados a la aceptación de la autoridad competente de acuerdo al ramo a habilitar, características y/o riesgos de higiene y seguridad que presenten.
- b) DIVISIONES: No se permitirán de madera u otro material combustible .
- c) CIELORRASOS: de material incombustible. En los locales donde se elaboren, manipulen, comercialicen, expendan, expongan, o consuman productos alimenticios, serán lisos y pintados de color claro.
- d) MEDIDAS MÍNIMAS: Ancho de 3mts. Altura mínima comedores 3mts, baños 2,10mts. Vestuarios 2.40mts; otros ambientes según su destino de acuerdo con el reglamento de edificación.
- e) ENTREPISOS: la luz entre el piso del local y la base del entrepiso no podrá ser menor de 2,30mts. La altura mínima de los locales “dúplex”, será de 4.80mts; la superficie del dúplex será como máximo igual a 1/3 de la superficie del local principal.
- f) ESCALERAS: De material incombustible. Se permitirán peldaños de madera dura cuya base sea incombustible. Cuando la inspección lo estime necesario podrá solicitar escalera de emergencia.
- g) OFICINAS-OTROS LOCALES: No destinados al público reunirán las condiciones especificadas precedentemente. Su área de iluminación y ventilación será 1/10 y 1/20 respectivamente, de la superficie del local .

Artículo 17º.- Cuando el comercio esté instalado en planta bajo o subsuelo deberá reunir además, las siguientes condiciones:

- a) PUERTAS: La puertas abrirán hacia el exterior de los ambientes. La luz libre de las mismas no será inferior al ancho de las escaleras entre la puerta de salida y el arranque de la escalera debe interponerse un espacio libre (replano) cuya medida mínima será un 50% mayor que la medida correspondiente al ancho de la escalera .
- b) ESCALERAS: Serán totalmente incombustibles, preferentemente de hormigón armado, con escalones de huella no menor de 30cm y contrahuella o altura no mayor de 17cm y se observarán además las siguientes especificaciones: 1.-Los tramos serán rectos y excepcionalmente compensados y en caso de existir rellanos estos serán sin escalones compensados y sus medidas serán las correspondientes al ancho de la escalera. Esta llevará pasamanos de ambos lados. 2.-El ancho mínimo será de 2mts, para locales con capacidad hasta 120 personas. Para mayor capacidad



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

se incrementará a razón de 0,5 cms. Por persona. El acceso y total desarrollo de la escalera será convenientemente iluminado . 3- Cuando las escaleras fueran reemplazadas por rampas, éstas no tendrán una pendiente superior al 10%. Su superficie se construirá con material antideslizante. 4- La capacidad de estos locales se calculará a razón de 1 m² por persona, en sector de público.

- c) VENTILACION: La ventilación en subsuelo será exclusivamente mecánica, y cumplimentará las exigencias del art. 19º y la capacidad de extracción no será inferior a 40 m³. Por persona y por hora.

Artículo 18º.- En los sectores de preparación y elaboración de alimentos se observarán además las siguientes condiciones:

- a) Las paredes serán revestidas en todo su perímetro con azulejos blancos o material aprobado por la comuna, de color claro, hasta 2ms. de altura. El resto irá pintado en colores claros. Las superficies serán lisas.
- b) No tendrán comunicación directa con baños, vestuarios, garajes u otros lugares inadecuados, no habrá altillos ni entrepisos, no serán lugares de tránsito para el público.
- c) Los pisos tendrán el declive necesario a rejilla con desagüe cloacal.
- d) Las piletas contarán con provisión de agua fría y caliente. Serán reglamentarias y en cantidad suficiente
- e) Contarán con malla contra insectos en todas las aberturas al exterior, fijas en ventanas y ventiluces, y en forma de contrapuerta con dispositivo de cierre automático en las puertas.
- f) Poseerán campana de material incombustible para eliminación de humos vahos sobre todos los aparatos de cocción en su instalación se observará además: 1.-Se continuará el conducto de diámetro no menor de 10 cm., hasta sobrepasar 1,50 mts., el nivel más alto de los edificios circundantes o del propio edificio. 2.- En el extremo distal se colocarán aparatos fumívoros o interceptores de hollín, o cualquier otro sistema que impida el esparcimiento a la vecindad de grasa, hollín, etc. 3.- Estos aparatos se colocarán de forma tal que sean fáciles de limpiar periódicamente y accesibles para su inspección inferior y exterior .
- g) La capacidad de los locales de elaboración no será inferior a 15 mts³; por persona que desarrolle actividades en el lugar.

Artículo 19º: la ventilación de los locales se ajustará a las siguientes normas:

- a) La superficie mínima de ventilación será igual a 1/20 de la superficie del local. De la superficie resultante solo se computará hasta el 50% de la correspondiente a puertas.
- b) Cuando la profundidad del local exceda al doble de la medida del frente, deberá contar con otra abertura de ventilación igual al 50% de lo indicado precedentemente y estará ubicada en la parte posterior del local.
- c) En los casos del inciso b) la misma puede ser reemplazada por inyectores o extractores ubicados a una altura no menor de 2 mts., sobre el nivel de la vereda el sistema debe asegurar una capacidad de extracción no inferior a 40 mts³ por persona y por hora.
- d) En todos los casos, la evacuación por conductos se hará a los cuatro vientos. De acuerdo con la índole de la actividad se exigirá que tales conductos sean de material antiacústico o antitérmico.
- e) No podrá dirigirse evacuación mecánica, ni natural, directa a medianera (contrafrente o lateral); tampoco mecánica directa a patio de aire y luz o vía pública.

Artículo 20º.- Para el funcionamiento de las actividades comprendidas se establecen las siguientes condiciones mínimas de visibilidad:

- a) Cabaret Club Nocturno, Boite Whiskería y café bar nocturno: 1.-Se observará en los sectores determinados la iluminación no será menor de diez (10) luces, admitiéndose indistintamente luz blanca o de color. 2.- En los sectores destinados a servicios sanitarios, cocinas, pasillos, y escaleras de acceso, la iluminación no será inferior a 20 luces .
- b) Para el resto de las actividades comprendidas en ésta disposición la iluminación en todos los ambientes no será inferior a 20 luces.

Artículo 21º: Establécese las siguientes superficies mínimas, que serán computadas tomando el lugar asignado para la permanencia del público, de pie o sentado y la pista de baile, cuando corresponda todo ello, dentro de un mismo ambiente, sin divisiones de ningún tipo:

- a) Cabaret: 120 m².



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

- b) Boite o Club Nocturno 60 m2.
- c) Confitería con baile: 80 m2
- d) Whiskería: 25 m2.
- e) Café- bar Nocturno: 45 m2.
- f) Café- bar con espectáculo: 80 m2

CAPÍTULO V

SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 22º: Los servicios sanitarios se ajustarán a las disposiciones del Reglamento General de Construcciones y de Obras sanitarias de la Nación y se observaran además las siguientes :

- a) Las condiciones generales para los servicios sanitarios que serán exclusivos para cada comercio, serán los indicados a continuación: 1- Paredes de mampostería con terminación lisa y pintados de color claro. 2- Cielorrasos de material incombustible en terminación lisa y pintados en color claro. 3- Piso de material impermeable fácil limpieza, con declive a rejilla con desagüe. 4- Revestimiento sanitario impermeable de fácil limpieza hasta 2,10 mts. como mínimo.-
- b) Los ambientes destinados a la instalación de retretes, deberán cumplir las siguientes normas: 1- Sus medidas mínimas serán de 0,95 m2. de superficie y 0,75 mts. de lado, en este ambiente se instalará únicamente el inodoro de pie o preferentemente a la turca, perchero y portarollo. 2 – Ventilación en forma directa al exterior por ventana o conducto de ventilación de 0,10 por 0,30 mts. o su equivalente redondo. Esta ventilación será exclusiva para el ambiente retrace. 3 – Toda ventana o ventilux que cumpla esa función contará con protección contra insectos. Los conductos de ventilación horizontales no podrán tener un recorrido mayor de 1,50 mts. En caso contrario, deberá contar con ventilación forzada. 4- El retrete estará separado de la antecámara por pared completa con puerta de cierre total (cerrojo o llave) sin ninguna otra abertura.
- c) Los ambientes destinados a antecámara deberán observar: 1- Estará separada de otros locales por pared completa con puerta de cierre total como única abertura. 2- Se colocarán en ella los lavamanos con instalaciones reglamentarias. 3- La superficie mínima será la que permita el batido de la puerta y la instalación de lavamanos. 4- Se omitirá la exigencia de la antecámara cuando el baño comunique directamente a patio abierto, colocándose en este último contiguo a la puerta de entrada, el lavamanos. 5- Cuando ocurra la situación prevista en el apartado anterior y se encuentren en este caso los baños para ambos sexos, habrá entre y frente a ellos, pantalla tabique de media altura. 6- Se evitará en todos los casos las vistas a edificios linderos.
- d) Para la instalación de orinales se observarán las siguientes disposiciones:
 - 1- Se colocarán en ambientes separados de retretes y lavabos, para lo cual en los baños de caballeros existirán siempre tres ambientes.
 - 2- Se permitirá que en el mismo ambiente se instalen los orinales y los lavamanos, cuando se constate la imposibilidad material de separarlos. En este caso habrá igualmente un tercer ambiente o antecámara sin artefactos sanitarios.
 - 3- Se omitirá la exigencia del tercer ambiente cuando el servicio sanitario comunique directamente a patio abierto. En este caso en el segundo se instalarán originales y lavamanos.
 - 4- La disposición de los artefactos será tal que impida la visión de los originales desde el exterior al abrirse las puertas.
- e) Para su limpieza se proveerá de abundante cantidad de agua regulada por depósito de descarga automática.
- f) Una misma antecámara no podrá ser común a retretes de distintos sexos.
- g) Los locales sanitarios deben ser usados para sus fines específicos, no colocándose en ellos ningún tipo de mercaderías o elementos ajenos. Deben mantenerse permanentemente en perfecto aseo y con sus artefactos e instalaciones en buen estado.



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

- h) Tanto los sanitarios para el público como los destinados a personal deben ser provistos de papel higiénico, jabón y toallas. Estas deben ser de un solo uso y pueden ser reemplazadas por equipos secadores de aire.

Artículo 23º.- Los servicios sanitarios para uso exclusivo del público se habilitarán en las cantidades que se determinan a continuación:

Superficie del local en m2	Cant. Artefactos p/hombres			Cant.artefactos p/mujeres	
	Inodoro-orinal-lavabo			Inodoro – lavabo	
Hasta 100	1	2	2	2	2
De 101 a 250	2	3	3	3	3
De 251 a 350	3	4	4	4	4

Para los locales de superficie mayor de trescientos cincuenta metros cuadrados, por cada ciento cincuenta metros cuadrados o fracción, la cantidad de artefactos se incrementará a razón de uno más de cada uno de los señalados.

Artículo 24º: Sin perjuicio de las disposiciones que en cada caso se indican para los locales sanitarios, de público o personal se tendrán en cuenta además las siguientes:

- 1- A los efectos de determinar la capacidad de los locales, se considerará una (1) persona por metro cuadrado de superficie del local de atención.
- 2- El acceso a los locales sanitarios será independiente para cada sexo, por espacio cubierto, directo, sin relación de servidumbre con depósitos ambientes de elaboración, lavado, despensa, etc., su trayecto será claramente indicado y bien iluminado y no mayor de cinco (5) metros.

Artículo 25º.- Los locales sanitarios para el personal se ajustarán a las normas generales ya establecidas en la presente y se observaran además las siguientes:

- a) Hasta diez (10) personas dispondrá de la cantidad mínima de artefactos y locales para cada sexo superando ésa cifra, para cada veinte (20) personas o fracción se instalará un (1) artefacto más de cada clase.
- b) Se prohíbe el uso de locales sanitarios para el público, por parte del personal. Los establecimientos con menos de cincuenta (50) metros cuadrados de superficie total, y que no cuenten con servicios sanitarios para el personal, podrán solicitar permisos precarios si son atendidos por no más de dos (2) personas, para utilizar los locales sanitarios para el público.
- c) De acordarse la autorización que prevé el inciso anterior, se hará constar la condición en el certificado de habilitación y el permiso caducará automáticamente en caso de constatarse, que aumentó, aún circunstancialmente el número de personal.
- d) Los vestuarios se ubicarán en locales independientes de retretes, antecámaras, orinales, y mingitorios y contarán con iluminación y ventilación propias, armarios individuales y asientos. Su superficie se calculará a razón de 0,90 mts², por persona y por turno.
- e) Las duchas se instalarán en locales separados, anexos a los vestuarios y podrán integrarse a éstos con tabiques de media altura; se ubicarán en locales independientes de retretes, antecámaras, orinales y lavabos.
- f) Las duchas contarán con agua fría y caliente. Está prohibido el uso de calefones alimentados a combustibles líquidos.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 26º.- Todo establecimiento estará equipado con elementos contra incendio en cantidad y tipo suficientes como para atacar con eficacia un principio de siniestro, observándose además las siguientes normas.

- a) Los matafuegos de pared serán fijados mediante grampas a una altura entre 1,20 y 1,50 mts., del suelo, en lugares visibles y de fácil acceso;
- b) Deben proceder de firmas autorizadas y su carga estará permanentemente actualizada. Esto último será certificado por la tarjeta colocada en cada aparato.



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

- c) Se instalará un matafuego en cada sector de elaboración y en los locales para público a razón de uno por cada 60 m², o fracción. Estas cantidades son mínimas y exclusivas para cada planta.
- d) No se aceptarán matafuegos para automotores o que no reúnan las condiciones fijadas por las normas IRAM.

Artículo 27º. La instalación eléctrica estará realizada en su totalidad de acuerdo a las normas vigentes y se observará en especial, lo siguiente:

- a) Todos los conductores deben estar protegidos bajo caño rígido o tubo flexible de acero o plástico, de diámetro adecuado a la sección y cantidad de conductores, debiendo respetarse la disposición municipal, de que el área ocupada por los conductores, comprendida la aislación, corresponiente al cincuenta por ciento (50%) de la sección de aquellos como máximo.
- b) Por excepción se podrá permitir conductores, sin la protección arriba mencionada cuando se encuentre a más de 2,50 m. De altura del piso y montados sobre aisladores.
- c) Los conductores que van de la toma del artefacto que recibe el fluido eléctrico, deben estar protegidos de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, o ser de tipo armado especial, para exteriores o subterráneo.
- d) Los artefactos eléctricos tienen que estar conectados a tierra. Para ellos el conductor correspondiente debe ser de cobre desnudo, protegido en los tramos exteriores contra deterioros mecánicos y químicos, y deberá conectarse a cañería de luz reglamentaria de material durable, enterradas un metro como mínimo o a caño de absorción de equipo de bombeo.
- e) Las bases del tablero, llaves o tomas serán de resinas sintéticas (pertinax, micarte, celerón), mármol u otro material aprobado para tal uso por las normas IRAM.
- f) La colocación de máquinas eléctricas deben efectuarse como mínimo a 0,80 m., de medianera y a 0,50 m., de cualquier pared. Deben tener protección adecuada, filtros, bases antivibratorios, cubrepoleas y conexión a tierra.

Artículo 28º: Existiendo red de gas natural será obligatorio la conexión al sistema. Constatada la imposibilidad material de ejecutar la conexión a la red, para lo cual se acompañará certificación de la dependencia competente de Gas del Estado, se autorizará el uso de garrafas de gas en el interior de locales, observándose a tal efecto las siguientes condiciones:

- a) Que las garrafas, llenas o vacías, no se encuentran en sótanos.-
- b) Entre garrafas y motores debe haber separación de mampostería.-
- c) Siempre que el volumen del local no sea inferior a 30 m³, por cada local se autorizará el uso de una cantidad no mayor de 20 Kgs. de gas en garrafas conectadas directamente al artefacto que abastecen.
- d) Se autorizará una sola garrafa en depósito para reposición.
- e) Las garrafas vacías estarán herméticamente cerradas, y se depositarán alejadas de toda fuente de calor y de locales de atención al público.

Artículo 29º. Independientemente de las medidas de seguridad que en cada caso se indican se contemplarán especialmente las siguientes:

- a) **LUCES DE SEGURIDAD.** Estos establecimientos contarán con un sistema de luces de seguridad, destinado a demarcar la ubicación de las bocas de salida, peldaños de escaleras y desniveles con escalones. Serán independientes de la red eléctrica general, de manera que las luces sirvan de guía en caso de extinción del alumbrado.
- b) **PUERTAS:** La puertas de todos los ambientes deberán abrir exclusivamente hacia el exterior de las dependencias respectivas. En las que dan a la vía pública, abiertas las hojas, no sobrepasarán la línea de edificación.
- c) **ESCALERAS:** tendrán sus flancos protegidos, ya sea por paredes de mampostería o barandas de hierro, en ambos casos de una altura de 0,90 m. Cuando la escalera esté flanqueada por pared de mayor altura llevará pasamanos. Contarán con abundante iluminación natural o artificial. Los peldaños serán suficientemente anchos y de material antideslizante. Cuando las escaleras fueran reemplazadas por rampas estas no tendrán una pendiente superior al 10%. Los desniveles pequeños se salvarán con planos inclinados en lugar de gradas.
- d) **SOTANOS:** El vano de acceso contará con baranda de protección de altura no menor de 0,90 mts. Las escaleras de acceso cumplimentarán el inciso anterior.



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

- e) ENTREPISOS: Contarán con barandas de protección de la altura mencionada la comunicación del local con el entrepiso se efectuará por escalera, la que deberá reunir las condiciones del inc.f) del art. 16º.
- f) PISOS: Deben ser sólidos, incombustible, planos y no resbaladizos. Cuando por el tipo de trabajo se acumule agua en los pisos, éstos estarán provistos de enrejado de madera.
- g) MONTACARGAS: Su vano y recorrido será flanqueado y protegido de manera tal que impida el acceso involuntario o el excesivo acercamiento de los usuarios con sus subsiguientes riesgos.
- h) LAS MESAS SILLAS U OTROS ASIENTOS: Destinados al público se ajustarán en cantidad y distribución a lo indicado en el respectivo croquis de habilitación. Queda prohibido colocar asientos suplementarios. Las mesas y sillas que bordeen los pasillos deberán estar fijados al piso. Los asientos destinados al público no podrán tener una altura inferior a 0,30 mts.

CAPITULO VII

MEDIDAS DE SALUBRIDAD

Artículo 30º.- Independiente de la libreta sanitaria que será de tenencia obligatoria para toda persona que se encuentre realizando actividades comerciales, las bailarinas de pista o mujeres contratadas para alternar o bailar con el público, observarán además las siguientes: 1- Deberán munirse del Certificado de Profilaxis, extendido por dependencia oficial, que estará permanentemente actualizado y se renovará cada tres meses. 2- Serán mayores de 22 años y contarán con autorización actualizada expedida por la autoridad policial y registrada ante la comuna. 3- El propietario del establecimiento deberá comunicar las altas y bajas que se produzcan a la autoridad policial, dentro de las 24 hs. de producida la misma.

Artículo 31º.- El personal y/o propietario y/o encargado que se destine a la atención del bar, servicio de mesas, preparación, manipulación o limpieza de alimentos y/o bebidas, deberá usar uniforme adecuado, según lo determine las disposiciones vigentes, y observar el aseo necesario en la presentación personal.

Artículo 32º.- Deberá satisfacerse las exigencias que rigen el funcionamiento y habilitación de bares, restaurantes y confiterías, en lo que resulte de aplicación.

Artículo 33º.- Las instalaciones, maquinarias y artefactos deberán mantenerse en perfecto estado de higiene y funcionamiento.

Artículo 34º.- La vajilla y todos los utensilios serán lavados con agua jabonosa y posteriormente desinfectados por cualquier medio físico o químico autorizado. No se podrá realizar el último enjuague con agua estacionada.

Artículo 35º.- Prohíbase el uso de vajilla deteriorada. Cuando se use vajilla de papel parafinado u otro material descartable, deberá estar convenientemente protegido antes de su uso y posteriormente destruida.

Artículo 36º.- Se deberá cumplimentar las disposiciones vigentes sobre exterminio de moscas y desratización y en especial:

- a) Todo orificio útil que comunique al comercio con el exterior, deberá estar provisto de malla de tejido metálico, plástico o similar, cuya trama impida el paso de los insectos y roedores (aberturas de ventilación, bocas de conductos, respiradores, bocas de extractores, a menos que éstos cuenten con cortina móvil, etc.)
- b) Para permitir el batido de ventiluces, banderolas y demás se deben colocar mallas separadas de las paredes por bastidoras, del lado interno o externo o de cualquier otra forma que cumpla con su función sin impedir la ventilación:
- c) Las tapas de cámaras de inspección cloacal deberán ser herméticas; los desagües contarán con rejillas. Se evitará el estacionamiento o curso de aguas servidas.
- d) Las mercaderías en depósito deben ser ordenadamente estibadas, dispuestas sobre estanterías o tarimas de 0,20 mts. de altura mínima.
- e) En todos los locales o dependencias se extremará el orden y aseo.



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

- f) Todas las cortinas de enrollar tendrán taparrolos.
- g) Queda prohibido el depósito o almacenamiento de mercaderías alimenticias, cualquiera se su envase, al aire libre o en lugares que no estén protegidos contra roedores o insectos.
- h) Se prohíbe la acumulación al aire libre de residuos o escombros.

Artículo 37º. Se declara obligatoria la desinfección de todos los establecimientos cada tres meses. A tal efecto, se deberá solicitar dicho servicio a la dependencia municipal que corresponda.

CAPITULO VIII

MORALIDAD

Artículo 38º. El responsable o encargado del comercio debe evitar, especialmente, que se promuevan desórdenes, escándalos o actos que afecten la moral o buenas costumbres.

Artículo 39º. Las denominaciones, anuncios o propagandas, dentro o fuera del local, no podrán ser atentatorias a la moral o buenas costumbres.

Artículo 40º. En las whiskerías toda persona que atienda al público, aún en forma circunstancial, deberá permanecer detrás del mostrador o “barra”.

Artículo 41º. El personal femenino contratado en estos establecimientos deberá permanecer en el interior de los locales hasta finalizar sus tareas, conforme al horario que figurará en las planillas de personal exigida por la dependencia competente.

CAPITULO IX

ESPECTACULOS ATRACCIONES

Artículo 42º. Los espectáculos teatrales o atracciones sólo podrán autorizarse cuando el local cuente con camarines o vestuarios para ambos sexos a razón de 1 metro cuadrado por persona. Si hubiere escenario deberá reunir las condiciones determinadas para los teatros y salas de espectáculos, que fijan las disposiciones vigentes.

Artículo 43º. Solo permitirá la actuación simultánea de conjuntos cuyo número de personas no excedan a la cantidad de camarines o vestuarios habilitados.

Artículo 44º. A los efectos de determinar la cantidad de bailarinas de pista y/o solistas que se permitirá en cada local, establecése hasta una (1) mujer por metro cuadrado de pista de baile habilitada, admitiéndose una tolerancia de 10% del número que resulte.

Artículo 45.- El número máximo de personas que pueden permanecer detrás del mostrador o “barra” en las whiskerías, no podrá exceder de la longitud del mismo, calculándose su número a razón de una persona por metro lineal.

CAPITULO X

HORARIOS

Artículo 46º. Establécese los siguientes horarios máximos, para el cese de las actividades comprendidas en esta ordenanza :

- a) Cabaret, Boite, Club Nocturno hasta las 5 hs.
- b) Whiskerias, Confiterías con Baile, Café – Bar Nocturno, hasta las 4 hs.
- c) Café – Bar (Café concert), Hoteles, Restaurantes con espectáculo o baile hasta las 3 hs.
- d) Los establecimientos incluidos en el inc. b) del art. 3º hasta la 1:30 hs.

CAPITULO XI

INSPECCION MUNICIPAL



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Artículo 47º.- Las inspecciones se ajustarán al procedimiento determinado para tal fin por las disposiciones vigentes, debiéndose además :

- a) Proveerse de libro de Inspecciones, rubricado por la dependencia competente.
- b) Mantener en el local, a disposición de la Inspección se encuentre o no el principal, responsable o encargado de dicha documentación, certificado de habilitación, croquis de habilitación, libro de inspecciones, libreta sanitaria, certificados de profilaxis, autorización de la autoridad policial (para el personal femenino), recibo de impuestos.
- c) Mantener las dependencias en las condiciones mínimas en que fueron habilitadas. En caso de constatarse lo contrario se dispondrá cese de actividades hasta su normalización.-

CAPITULO XII PROHIBICIONES

Artículo 48º.- Establécense las siguientes prohibiciones mínimas, que serán independientes de otras que pudieran determinar otras disposiciones en vigencia:

- a) La existencia de salones reservados.
- b) Los palcos o palenques con divisiones (muretes o mamparas) cuya altura exceda de un metro.
- c) La instalación de cortinados, adornos, rejas y otros elementos que obstruyan la visibilidad.
- d) La permanencia o acceso de menores de 18 años, salvo en los casos de reuniones estudiantiles, las que se ajustarán a la reglamentación que al efecto se dicte.
- e) Bailar fuera de la pista destinada al efecto, la que deberá estar demarcada a nivel del piso.
- f) En las whiskerías tener mesas o sillas, salvo los asientos correspondientes al mostrador o "barra".
- g) La venta o exhibición de artículos que no se consuman en el interior de los mismos.
- h) Producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos y/o parásitos.
- i) La existencia de puertas corredizas.

CAPITULO XIII PENALIDADES

Artículo 49.- La infracción o incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de la presente ordenanza o su reglamentación, dará motivo a la aplicación de sanciones, las que serán graduadas por el Departamento Ejecutivo según su gravedad o reincidencia:

- a) Multas desde dos mil quinientos (\$ 2.500.) pesos hasta el máximo que autorice la Ley Orgánica de las Municipalidades.
- b) Clausura preventiva, temporada o definitiva.

Artículo 50.- Deróganse las Ordenanzas 1573 y 2124, los decretos 1176/70, 1125/72 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 51.- Regístrese, dése al Boletín Municipal, comuníquese a la Unidad Regional IV de Policía y tomen conocimiento Inspección General, Delegación Puerto y Asesoría Letrada.

D'ANGELO
B.M. 981, P 517. (Diciembre de 1976).

MENOZZI